

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00161 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Fernando Uribe Puerta
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

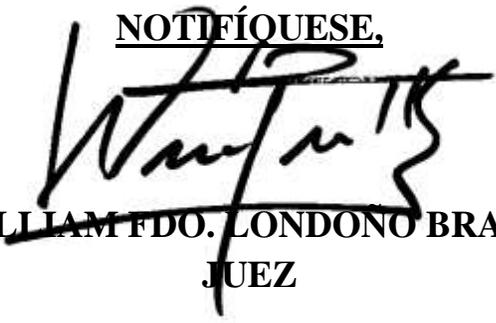
1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio del demandante y los demandados. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, se deberá señalar el hecho que sirve de fundamento para hacer exigible la obligación.
3. En el numeral 4° del Art. 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad; en dicha medida, resulta pertinente que se adecúe el literal B que constituyen la pretensión primera, segunda y tercera, respecto al valor de los intereses de mora cobrados conforme fue pactado en el respectivo título valor base de la ejecución.
4. Deberá allegar certificación de existencia y representación legal de la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S. donde

conste que el Dr. Carlos Alberto Restrepo Bustamante, es su representante legal y se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha sociedad; lo anterior, toda vez que el certificado allegado (Archivo 09 Expediente Digital), no contiene información relativa a la administración y representación legal de la referida sociedad comercial.

5. Acorde a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Juan Fernando Uribe Puerta, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **070** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

d8de773a251f55100ce3607874df7883956c33cf0d9ade896b12c5abb205e6b1

Documento generado en 11/05/2021 12:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>